

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONFEDERACIÓN HÍPICA DE
PUERTO RICO, INC.

Recurrido

v.

ÁNGEL M. FIGUEROA
COLÓN

Peticionario

KLCE202300053

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.:
CA2022CV01167 (407)

Sobre:
Desahucio por
Incumplimiento de
Contrato y
Vencimiento de
Término

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

El 19 de enero de 2023, el Sr. Ángel M. Figueroa Colón (señor Figueroa peticionario) compareció ante nos mediante una *Petición de Certiorari* y solicitó la revisión de la *Orden de Lanzamiento en Desahucio* emitida el 28 de diciembre de 2022 y notificada el 18 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI ordenó el lanzamiento de la parte peticionaria de la propiedad ubicada en el Salón de Dueños José Pantalones Santiago, localizada en las facilidades del Hipódromo Camarero en Canóvanas, Puerto Rico.

Por los fundamentos que se exponremos a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe por prematuro.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 18 de abril de 2022, la Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc. (Confederación o recurrida), presentó una *Demanda* sobre desahucio por incumplimiento de contrato y vencimiento de término al amparo del procedimiento sumario establecido en el Art. 620 y subsiguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado, 32 LPRC sec. 2821 *et seq.*, en contra del señor Figueroa.¹ En síntesis, la parte recurrida alegó que suscribió un Contrato de Arrendamiento con el señor Figueroa para el alquiler de un área comercial identificada como Salón de Dueños José Pantalones Santiago. Sin embargo, sostuvo que dicho contrato se dio por terminado el 31 de diciembre de 2021 y el peticionario se negó a desalojar la propiedad a pesar de que se le concedió un término razonable para remover todos sus equipos y materiales de su pertenencia. Por esta razón, le solicitó al TPI que decretara el desahucio y ordenara el lanzamiento de la parte peticionaria de la propiedad, así como el pago de costas, gastos y honorarios de abogado. La parte peticionaria fue debidamente emplazada y el 13 de julio de 2022 presentó su *Contestación a Demanda*.²

Luego de varios trámites procesales, el 12 de diciembre de 2022, se celebró la Vista de Desahucio para que las partes tuviesen la oportunidad de presentar prueba a su favor y exponer sus argumentos.³ Posteriormente, ese mismo día, el TPI dictó *Sentencia* que se notificó el 14 de diciembre de 2022.⁴ En esta, declaró Ha Lugar la demanda de desahucio y, en consecuencia, ordenó el desalojo inmediato del peticionario de la propiedad objeto del presente caso; ello, una vez la *Sentencia* adviniera final y firme. Asimismo, dispuso una fianza de apelación por la cantidad de mil (\$1,000) dólares. Cabe precisar que, el referido dictamen se le

¹ Véase, págs. 10-12 del apéndice del recurso.

² Véase, Anotación 17, SUMAC.

³ Véase, Anotación 30, SUMAC.

⁴ Véase, págs. 5-8 del apéndice del recurso.

notificó únicamente al Lcdo. Manuel E. Rivera Cruz, representante legal de la parte recurrida, y no a la parte peticionaria.⁵ Por ende, el 15 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Notificación Enmendada* dirigida a todas las partes.⁶

El 28 de diciembre de 2022, la Confederación presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Lanzamiento*.⁷ A tales efectos, el **28 de diciembre de 2022**, el TPI emitió *Orden de Lanzamiento en Desahucio y Mandamiento de Ejecución de Sentencia* que fue notificada el **18 de enero de 2023**.⁸

Así las cosas, el **13 de enero de 2023**, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Relevos de Sentencia Bajo la Regla 49.2*⁹ y una *Moción Sometiendo el Pago de Fianza*¹⁰. En respuesta, el 16 de enero de 2023, la parte recurrida presentó *Oposición Moción Solicitando Relevos de Sentencia Bajo la Regla 49.2*.¹¹

Sin darle la oportunidad al TPI para expresarse en torno a la solicitud de relevos de sentencia, el **19 de enero de 2023**, el señor Figueroa presentó el recurso de epígrafe y formuló el señalamiento de error siguiente:

Erró el TPI al declarar orden de desahucio sin haber atendido la solicitud de Relevos de Sentencia al amparo de la Regla 49.2.

Atendido el recurso, el 25 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 27 de enero de 2023 para que presentara su postura. Oportunamente, la Confederación presentó su *Oposición a la Petición de Certiorari* y negó que el TPI cometiera el error que el señor Figueroa le imputó.

⁵ Aclaremos que en la vista que se celebró el 12 de diciembre de 2022, el señor Figueroa solicitó la renuncia de su representación legal y optó por representarse por derecho propio.

⁶ Íd., pág. 9.

⁷ Véase, Anotación 34, SUMAC.

⁸ Véase, pág. 1 del apéndice del recurso.

⁹ Íd., págs. 2-4.

¹⁰ Íd., pág. 13.

¹¹ Véase, Anotación 40, SUMAC.

Cabe señalar que, el **31 de enero de 2023**, el TPI emitió y notificó una *Resolución*¹² en la que declaró No Ha Lugar a la solicitud de relevo de sentencia que presentó el señor Figueroa.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. *Veamos.*

II.

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado”. (Énfasis nuestro). *Cordero et al. v. ARPe et al*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.*, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la

¹² Véase Entrada Núm. 44 de SUMAC.

inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

III.

Es hartamente sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Consecuentemente, de entrada, resolvemos que el presente recurso es prematuro y, en consecuencia, no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia en sus méritos.

En el recurso de epígrafe, la parte peticionara alega que recurre de la *Orden de Lanzamiento en Desahucio* que el TPI emitió el 28 de diciembre de 2022 y notificó el 18 de enero de 2023. Sin embargo, en su señalamiento de error, el señor Figueroa argumentó que el TPI erró al declarar una orden de desahucio sin haber atendido la solicitud de relevo de sentencia que este último presentó al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2 el 13 de enero de 2022.¹³ **Para sostener su contención**

¹³ La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento, si se configura alguna de las causales provistas en la citada Regla. Entre estas, se encuentran el descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo

discutió todo lo referente a su solicitud de relevo de sentencia y los argumentos por los cuales sostiene que procede la nulidad de la sentencia que se dictó conforme a la regla antes descrita.

Sin embargo, **nada se discutió o atendió en cuanto a ello en la Orden de Lanzamiento de Desahucio que emitió el TPI el 18 de enero de 2018.** Mediante dicha orden, en lo pertinente, el TPI ordenó el lanzamiento de la parte peticionaria de la propiedad objeto de esta controversia y de cualquier otra persona que estuviese ocupando el inmueble indebidamente. Consonó a lo anterior, cabe señalar que **tampoco surge del expediente ante nuestra consideración y de SUMAC que el peticionario haya presentado un escrito impugnando la determinación recurrida de orden de lanzamiento.**

En virtud de que el peticionario lo que verdaderamente discute en su recurso son sus argumentos relacionados con la nulidad de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y no impugna nada relacionado a la Orden de Lanzamiento, no estamos en la posición de atender los méritos del presente recurso. En el momento que el peticionario acudió ante nos, a saber, el **19 de enero de 2023**, el TPI todavía no había emitido un dictamen en cuanto a la solicitud de relevo de sentencia. No fue hasta el **31 de enero de 2023** que el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, al entender que la intención de la parte peticionaria verdaderamente era recurrir de la referida *Resolución* ya que su discusión de señalamiento de error se enfocó únicamente en su solicitud de relevo de sentencia, nos encontramos forzados a

con la Regla 48 de Procedimiento Civil, la nulidad de la sentencia, y cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

resolver que, al momento que el señor Figueroa presentó el recurso de epígrafe, todavía no había comenzado a transcurrir el término de treinta (30) días provisto en ley para acudir en alzada de la *Resolución* declarando No Ha Lugar el relevo de sentencia. Ello, ya la resolución se notificó el **31 de enero de 2023**. Entiéndase, en una fecha posterior a la presentación del recurso de epígrafe que fue el **19 de enero de 2023**. Por lo tanto, el recurso ante nos es prematuro.

IV.

Por los fundamentos expuestos, ***desestimamos*** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Santiago Calderón concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones